

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*Luis Fernández Castelló.*—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 22 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 28 de 1904.

NUMERO 55.

Enero 23.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,389, á favor de «Schickle, Harrison & Howard Iron Company.»

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.»

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,389 expedida á favor de la «Schickle, Harrison & Howard Iron Company,» por perfeccionamientos en los asientos de muelles, guías de soleras y prendas de arena combinados para carros de ferrocarril, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

México, Enero 23 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Enero 23 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 27 de 1904.

NUMERO 56.

Enero 23.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,388, á favor de «Schickle, Harrison & Howard Iron Company.»

Sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Oficina de Patentes y Marcas.»

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,388, expedida á favor de la «Schickle, Harrison & Howard Iron Company,» por perfeccio-

namientos en soleras de carros de ferrocarril, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la Ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

México, Enero 23 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Enero 23 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 27 de 1904.

NUMERO 57.

Enero 23.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con los Sres. General Julio M. Cervantes, Tito Arriola y Cosme Bengoechea, para la compra-venta y colonización de terrenos en Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección primera.

Al margen tres estampillas para documentos por valor de cinco pesos cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. General Julio M. Cervantes, Tito Arriola y Cosme Bengoechea, para la compra-venta y colonización de terrenos en el Estado de Chihuahua.

Art. 1º El Gobierno vende, y los Sres. Cervantes, Arriola y Bengoechea compran, los lotes marcados con las letras *B.* y *C.* en el plano del deslinde de los terrenos del antiguo Cantón Arteaga de dicho Estado, al precio de un peso diez centavos la hectárea en títulos de la Deuda Pública, debiendo pagar el importe de dichos terrenos en cinco abonos, dando el primero á los dos meses de aprobados los planos respectivos, y los cuatro restantes por anualidades vencidas; en el concepto de que los terrenos que se enajenan, han de ser los que resulten enteramente libres de poseedores.

Art. 2º Los Sres. Cervantes y socios, deberán levantar el plano de los referidos lotes y presentarlos á la Secretaría de Fomento, á los seis meses de la promulgación del presente Convenio, por un perito titulado y con las condiciones que les señale la Secretaría de Fomento.

Art. 3º Los concesionarios se obligan á colocar en los terrenos que les venden, doscientas familias, siendo el 75% de indígenas taraumares, y el resto de mexicanos de otras regiones del país, ó de europeos; debiendo quedar establecidas en el primer año, contado desde la aprobación de los planos, cincuenta familias.

Además, se obligan los mismos concesionarios á sostener por su cuenta, por cinco años, las escuelas de ambos sexos que sean necesarias y á establecer dos negociaciones industriales, la de corte y elaboración de maderas y establecimiento de un molino de harina.

Art. 4º Los concesionarios deberán comprobar ante la Secretaría de Fomento, el establecimiento de las familias, con certificados que á tal fin les otorguen las autoridades políticas de la localidad á los Agentes especiales que nombre el Gobierno para inspeccionar la Colonia.

Art. 5º Se entenderá por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituídos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Art. 6º Se entenderá por familia establecida la que haya construído su casa, comenzado á cultivar su terreno y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados para la colonia.

Los extranjeros que con destino á la misma colonia, entren á la República, ó los mexicanos que en ella se establezcan, gozarán desde luego de las franquicias que les concede el artículo 16 de este Contrato, en la fracción III, siempre que tengan el certificado á que se refieren los artículos 5º y 6º de la ley de colonización.

Los concesionarios quedan obligados á comprobar ante la Secretaría de Fomento, que los colonos extranjeros que se hayan establecido, han permanecido en la colonia por el término que marca la primera parte de este artículo, en la inteligencia de que, si no lo verifican, pagarán al Gobierno el importe de los derechos que hubieren causado los efectos importados por el colono.

Art. 7º Los concesionarios se obligan á dar á cada familia por cesión gratuita ó venta un lote para cultivo que no será menor de diez hectáreas y un solar para habitación con una superficie mínima de dos mil metros cuadrados.

Art. 8º Igualmente se obligan los concesionarios á entregar á cada jefe de familia un título provisional de propiedad que ampare el lote de terreno de cultivo y el solar para habitación que se le haya dado, quedando dicho jefe de familia, con la obligación de cultivar el primero durante cinco años para obtener el título definitivo de propiedad; salvo el caso en que el colono prefiera pagar á los concesionarios el valor del terreno, pues entonces podrán éstos otorgarle desde luego la escritura de venta respectiva sin la limitación referida.

Art. 9º Queda á cargo de los concesionarios el transporte de colonos, hasta el lugar en donde vengan á establecerse; pero se les concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de Ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y otros, en sus respectivos Contratos. Al efecto, en cada caso, recabarán los referidos concesionarios las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Art. 10. Los concesionarios tendrán en esta Capital, un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él, en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 11. No podrán los concesionarios en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Convenio, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa.

Tampoco podrán traspasar, enajenar ó hipotecar las expresadas concesiones, sin previo permiso del Gobierno á individuos ó asociaciones particulares; pero pueden emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 12. Por cada una de las familias estipuladas en el artículo 3º de esta concesión que los interesados dejen de establecer, pagarán una multa de cien pesos en títulos de la Deuda Pública, que enterarán en la Tesorería General de la Federación, cuando la Secretaría de Fomento lo determine.

Art. 13. Quedan obligados los concesionarios á dar á conocer á los colonos antes de que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 14. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de un mil pesos en títulos de la Deuda Pública, que perderán en cualquiera de los casos de caducidad que se señalan en el artículo 21.

Art. 15. Los colonos que formando familias establezcan los Sres. Cervantes y socios, deberán tener el carácter y condiciones legales de tales colonos, y llenar los requisitos que fija

la ley de colonización vigente en sus artículos 5º y 6º observando desde que entren al país, todas las leyes de la República y cumpliendo en lo que se les concierne, con las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 16. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley de colonización vigente, los colonos que instalen los concesionarios, disfrutarán durante diez años contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las exenciones siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación á los instrumentos de labranza, herramientas y enseres, maquinarias, material de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á las colonias, quedando sujeta la importación de dichos animales á las prescripciones de las circulares de la Secretaría de Fomento, fecha 9 de Junio de 1893.

IV. Exención personal é intransmisible, de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengán á la República, con destino á las colonias.

Art. 17. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando sin embargo de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede y que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los conferidos por las leyes á los mexicanos.

Art. 18. Las introducciones á que se refiere el artículo 16 del presente Convenio, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Junio de 1889, y con lo estipulado en el artículo 6º del presente Convenio.

Art. 19. Queda especialmente convenido, que los concesionarios no tendrán derecho á reclamar del Gobierno Federal subvención ó primas en dinero ó en terrenos, por los inmigrantes que introduzcan con arreglo á este Contrato.

Art. 20. Los concesionarios ó sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de ellos fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los jueces y Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción, tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con el presente Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República, conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Este Contrato quedará insubsistente, por no constituir el depósito de un mil pesos, dentro del plazo que señala el artículo 14 y caducará por las causas siguientes:

I. Por no presentar los concesionarios, el plano é informe pericial, de que habla el artículo 2º dentro del plazo convenido.

II. Por no establecer las familias, escuelas é industrias en el número y plazos estipulados en el artículo 3º.

III. Por no dar á los colonos, por cesión gratuita ó venta, los lotes y solares de que habla el artículo 7º y en la forma expresada en el artículo 8º.

IV. Por presentar ó considerar como colonos, á sus operarios y peones.

V. Por traspasar esta concesión á Compañías ó particulares sin anuencia previa del Gobierno.

VI. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente Convenio, á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 22. En todos los casos de caducidad señalados en el artículo que antecede, los concesionarios perderán el depósito.

Art. 23. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción II, los concesionarios perderán el depósito y además pagarán la multa de que trata el artículo 12.

Art. 24. En el caso de caducidad señalado en la fracción VI, además de la nulidad del acto, los concesionarios perderán el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubieren adquirido y obras que hubieren emprendido.

Art. 25. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 16 así como de les terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita ó venta.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á la Empresa, el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 27. La duración de este Contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 28. El gasto de estampillas que debe llevar esta Concesión, conforme á la ley del Timbre, será erogado por los concesionarios.

México, Enero 23 de 1904.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*Cosme Bengoechea*.—Rúbrica.—*Tito Arriola*.—Rúbrica.—*Julio M. Cervantes*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 29 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 3 de 1904.

NUMERO 58.

Enero 25.—Secretaría de Guerra.—Decreto indicando las condiciones que han de llenar los individuos, que en tiempo de paz, quieran ingresar al Ejército como Oficiales (Subtenientes.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 297.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo de la Unión concede la ley de 15 de Diciembre de 1903, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1º Los individuos que en tiempo de paz quieran ingresar al Ejército como Oficiales (Subtenientes), lo solicitarán por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina, ante la que justificarán:

I. Que su estado de salud y su complexión son buenos, y que no tienen deformidad

ú otros defectos físicos que les impidan el manejo de las armas y soportar las fatigas del servicio militar.

II. Que su estatura es de un metro sesenta y cinco centímetros cuando menos.

III. Que son mexicanos de nacimiento ó por naturalización, ciudadanos en ejercicio de sus derechos y buena de conducta.

IV. Que tiene los conocimientos necesarios, lo que demostrarán sustentando un examen de las materias á que se refiere el artículo 3º

Artículo 2º El jurado para el examen será nombrado por la Secretaría de Guerra y Marina, si los interesados se encontraren en esta Capital, y si estuvieren fuera, el nombramiento lo harán los Comandantes militares ó los Jefes de Zona respectivos, previa orden de la misma Secretaría, y se compondrá de tres Jefes y un capitán 1º ó 2º como Secretario.

Los pormenores y resultado del examen se harán constar en una acta que firmarán los miembros del jurado y autorizará el Secretario, la que se remitirá á la Secretaría de Guerra con el informe que el jurado crea deber producir.

Artículo 3º El examen versará sobre las materias siguientes:

Reglamento de Maniobras del arma en la que los aspirantes van á servir, hasta la escuela de Compañía ó Escuadrón en su caso.

Reglamento en servicio de campaña, de la misma arma.

Ordenanza General del Ejército, desde las obligaciones del soldado hasta las del Capitán 1º inclusive.

Ordenes Generales, tratamientos y honores militares.

Código Penal y de Procedimientos Militares.

Fortificación del campo de batalla.

Nociones de contabilidad militar.

Compendio de Geografía de los Estados Unidos Mexicanos, y

Rudimentos de Topografía militar.

Artículo 4º Los solteros de 18 años cumplidos, pero menores de 21, podrán también ser admitidos en el Ejército como Oficiales (Subtenientes), si además de los requisitos de que tratan las fracciones I, II y IV del artículo 1º, justifican tener el consentimiento de sus padres, tutores ó personas bajo cuya patria potestad estuvieren.

Artículo 5º Los Sargentos primeros del Ejército podrán ser ascendidos á Subtenientes, previo un examen igual al que para los paisanos exige el artículo 1º, fracción IV; mas en atención á los servicios prestados y los méritos contraídos, cuando los tengan, se les podrán expedir sus despachos en la milicia permanente si el examen fuere satisfactorio. El jurado se organizará y procederá según lo previene el artículo 821 de la Ordenanza del Ejército; pero cuando los Sargentos pertenezcan á Cuerpos que estén fuera de la Capital, los Jefes de Zonas ó Comandantes Militares, previa orden de la Secretaría de Guerra, nombrarán el jurado de que se trata.

Artículo 6º Los individuos de banda del Colegio Militar, que quieran ser Subtenientes, se les examinará en el Colegio de las mismas materias designadas para los paisanos, mandando extenderles sus despachos, cuando fueren aprobados.

Artículo 7º Los Oficiales nombrados según los artículos precedentes, pertenecerán á la milicia de auxiliares, mientras no tengan, conforme á Ordenanza, el paso á la milicia permanente, excepto los Sargentos primeros en el caso especial previsto, de servicio y méritos, en el artículo 5º

ARTICULO TRANSITORIO.

Se derogan los Decretos, Circulares y demás disposiciones relativas á las materias comprendidas en el presente Decreto.